SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00282, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00231 dictada, en fecha 12 del mes de mayo del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por DOLARISE ALTAGRACIA FABIÁN LOPEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal tercero del fallo apelado, CONDENA a la parte demandada al pago de un interés mensual de un 1.0725%, a partir de la fecha de la demanda inicial, a título de indemnización suplementaria y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de enero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 07 de febrero de 2025; **c)** el acto de memorial de defensa núm. 350/2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra [redacted], a raíz del supuesto daño físico sufrido a causa de la colisión entre la motocicleta en la que iba en calidad de pasajera y el vehículo de motor maniobrado por [redacted], lo que derivó en la pérdida total del meñique de su [redacted]; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00231, dictada el 12 de mayo de 2023, acogió la demanda y condenó al demandado, al pago de una indemnización a favor de la demandante, ascendente a RD$500,000.00, por concepto de daños morales más un interés judicial de 1.5%. **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente la vía recursiva y modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, condenando al demandado al pago de un interés mensual de un 1.0725% a título de indemnización suplementaria, confirmando los

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

demás aspectos del pronunciamiento de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Que previo a la cognición de los pedimentos incidentales formulados por la parte recurrida en su memorial de defensa, es menester, que esta corte de casación valore en orden de prelación los presupuestos de admisibilidad que regulan el recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de febrero del año en curso tomando en cuenta los días festivos del 21 y 26 de enero, los cuales no eran laborables por las conmemoraciones de la Virgen de la Altagracia y el natalicio de [redacted]. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Conforme lo expuesto procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por falta de depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario

referirse a los pedimentos perentorios de la parte recurrida, o los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al amparo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00282, dictada en fecha 15 de noviembre de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1247
Exp. núm.: 367-2017-ECIV-00767 (2025-R0039021)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia Reparación de Daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*